--- TRELEW, de marzo de 2017.----------

VISTO y CONSIDERANDO:----------

I.- Que, conforme surge de fs. 3/4vta. de este legajo, la Dra. Gladys C. Cuniolo formuló su excusación en los autos principales por considerar que teniendo pleito pendiente con la Provincia del Chubut, se encuentra comprendida en el supuesto de los arts. 17, incs. 2º y 3º, 30 del C.P.C.C. y arts. 15 y 18 de la Ley I- Nº 231. ---------- Ello así, pues, según afirmó, el Estado en la causa "Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. 390 - Año 2008), celebró un acuerdo transaccional que fue homologado, donde se estableció un cronograma de pago del crédito a partir del 20 de julio del 2012, a la fecha incumplido, motivo por el cual inició juntamente con otros magistrados y funcionarios el trámite de ejecución individual de sentencia en los términos del art. 503 y sig. del CPCC a través de los autos caratulados: "B. C. y otros en autos "Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. 390 - Año 2008)" s/ Ejecución de Convenio" (Expte. 201 Año 2013), ahora 1573 Año 2013, en trámite ante el Juzgado de Ejecución Nº 1 de la ciudad de Comodoro

Rivadavia. ----------

- Añadió que más allá de la modificación al inc. 4º del art. 17 del CPCC efectuada el corriente año, ninguna reforma se introdujo al inc. 3º relativo a la causal de recusación por tener el juez pleito pendiente con una de las partes. Afirmó que al encontrarse en incisos separados es evidente que no ha sido intención del legislador tratarlos como la misma cosa.----------

-- Consideró que resulta aplicable al caso lo dispuesto por los arts. 15 y 18 de la Ley I- Nº 231 antes Ley 4816 de ética de la función pública. Agregó que mas allá de la gravedad institucional que se refleja con el incumplimiento por parte del Estado provincial, es que no solo razones de decoro y delicadeza le imponen apartarse de la causa sino también violencia moral, ya que su buena fe y el concreto ánimo conciliatorio se ha visto vulnerado.---------- Señaló que esta normativa debe integrarse con el inc. 2º del art. 17 del CPCC en tanto impone al juez la excusación si tuviere interés en el pleito. Realizó algunas consideraciones respecto a la presunción de imparcialidad en el dictado de la sentencia que pudiere dictar.----------

--- Por último, fundó su apartamiento en razones de decoro y delicadeza dadas las circunstancias apuntadas y ordenó el pase al siguiente subrogante legal.----------

- Asimismo, a fs. 5/6vta. y 7/8vta. los Dres. María A. García Abad y Carlos M. Faiella Pizzul respectivamente, formularon su excusación para entender en las presentes actuaciones por idénticas razones a las de la Dra. Cuniolo.----------

--- II.- A su turno, a fs. 14 el Dr. Adrián A. Duret se opuso a la excusación realizada por la Dra. Gladys C. Cuniolo y los Dres. García Abad y Faiella Pizzul y ordenó la formación del respectivo incidente de oposición conforme lo establecido por el art. 31 CPCC. Al exponer los motivos, afirmó que la cuestión planteada por la Dra. Cuniolo ha quedado zanjada con la modificación al inc. 4º del art. 17 CPCC y ha sido resuelta por esta Alzada anteriormente, agregando que no advierte que los argumentos vertidos por la citada magistrada hayan sido modificados. Sostuvo que descarta por completo poner en duda la imparcialidad de los jueces excusados, añadiendo que al ser un proceso ejecutivo, donde la posibilidad de discusión o interpretación de los hechos y el derecho se ve restringida, no queda margen para efectuar cuestionamiento procesal alguno. Consideró que las razones de decoro y delicadeza deberían incluir asimismo la solidaridad con el resto de los colegas, concretamente con su persona y la del Dr. K.. Por último, entendió que estos fundamentos otorgan sustento a la oposición de la excusación de la Dra. Cuniolo y de los Dres. García Abad y Faiella Pizzul y remitió el informe para consideración de esta Alzada. ---------- III.- Así planteada la oposición, y teniendo en consideración la Ley XIII- Nº 19 que reformó el Código procesal aplicable, ejerciendo esta Alzada su competencia para conocer y decidir el mismo (arts. 19 y 31, C.P.C.C.), corresponde hacer lugar a la misma por las siguientes razones.------ ---------- - 1.- Como previo, debe señalarse que el criterio corriente en materia tanto de recusación como de excusación es que tienen por objeto, precisamente, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso (S.T.Chubut, S.I. 21/S.R.E./2010); y por esto es que, sin dejar de considerar que tales institutos implican además un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales del art. 17 del C.P.C.C. son taxativas y de interpretación restrictiva (C.S.J.N., Fallos 310:2845; conf. S.T.Chubut, S.I. 57/SCA/2009 y sus citas).

--- 2.- En función de lo precedente se advierte que a tal objeto y sentido operativo de dichas causales debe sumarse, ahora, la mencionada ley XIII- nº 19, que modificó el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, pues con esta norma se modificaron los fundamentos empleados para solucionar casos como el presente.

--- Es que, dada la aplicación inmediata de la nueva norma procesal (C.S.J.N., Fallos 220:30, 317:499 y 306:2101, entre otros), la invocación que realizaron los jueces excusados de su carácter de acreedores del Estado Provincial -como consecuencia del citado acuerdo homologado-, no resulta actualmente admisible para sostener su apartamiento del conocimiento del juicio principal; ello, en tanto que por la ley XIII- n° 19 tal carácter quedó deshabilitado como causal posible de excusación y recusación (art. 17, inc. 4º CPCC, texto reformado). Esto, por vía de accesoriedad, se extendió e inhabilitó -

incluso- la invocación de tener pleito pendiente como consecuencia del mentado carácter de acreedor (esta Sala en las c. 35/16, S.I.F. n° 1 de 2016; c. 695/15, S.I.C. n° 5 de 2016; c. 38/16, S.I.C. n° 6 de 2016, entre otras).

--- 3.- Del mismo modo, tampoco puede prosperar la invocación de la duda de parcialidad que las partes podrían presumir –como una derivación de la situación precedente– por un cierto interés de los jueces excusados en el pleito; ni puede esto funcionar –en concreto, y a la par– como motivo grave de decoro y delicadeza, o dar lugar a una situación de violencia moral el tener que resolver un caso donde la Provincia del Chubut es parte.

--- Por un lado, porque la duda de parcialidad para las partes (como si fuera ello consecuencia de tener los jueces algún tipo de interés –no precisado– en el incidente de verificación tardía promovido por la Provincia del Chubut) es una eventualidad que los excusantes asumen sin más, y, en tanto representa su apreciación subjetiva y no una realidad (conf. Cám. Apelaciones de San Martín, Sala 2ª, 19-6-1998, en JUBA, sum. B2001073), no alcanza para justificar su inhibición.

--- Por otro lado, porque si bien las razones de decoro y delicadeza, así como la de violencia moral, son de carácter subjetivo (S.T.Chubut, S.I. 52/SCA/2008), en tanto procuran aventar toda duda sobre –respectivamente– el equilibrio, el desinterés y la objetividad del juez al decidir, lo cierto es que deben tener “fundamentos fácticos objetivables” (esta Sala en las S.I.C. nº 06 y nº 171 de 2009) de una gravedad tal que –a vista del par subrogate– pueda afectar al juez excusante en su “libertad de juicio" (conf. S.I.C.. nº 194 de 2009 y S.I.L.. nº 239 de 2009; entre muchas otras); y la situación invocada (integrar el conjunto de acreedores del Estado Provincial, con acuerdo no cumplido, y ser promotores del consecuente pleito pendiente) como motivo de las causales en examen no se aprecian en el estado actual (ley VII nº 70, ley XIII n° 19) con tal alcance, y por ello debe estarse a la oposición de fs. 14.

--- 4.- Además, el criterio en la materia señala que para admitir las causales subjetivas debe mediar escrúpulos fundados en razones serias o en circunstancias de excepción que las hagan procedente, y que la sola delicadeza personal, o los reparos de conciencia, son insuficientes para hacer viable la inhibición del magistrado (S.T.Chubut, S.I. 52/SCA/2008; S.I. 10/SCA/2010, entre otras).

--- Al punto que tampoco las vuelven procedente las invocadas dudas sobre la imparcialidad del juez al decidir, en tanto tal reparo puede y debe considerarse neutralizado no sólo por la profesionalidad que se espera –y se proclama– de los jueces en el ejercicio de sus funciones naturales, en tanto sujetos a los deberes éticos de actuación (deber de probidad, deber de responsabilidad, deber de imparcialidad y deber de objetividad, conf. arts. 10, 11, 12 y 15 de la ley I n° 231), sino, también, por las normas procesales que

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE REFUERZO

permiten interdictar arbitrariedades (arts. 34, incs. 4° y 5°, 163 y conc., 244 y sig. del C.P.C.C.).

--- 5.- En suma, las circunstancias invocadas por los excusantes no superan, actualmente, las previsiones legales para su consideración, ni trascienden el umbral de la subjetividad. Por ello debe estarse al criterio de interpretación restrictiva que impera en la materia, con fundamento en que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado sólo puede ceder ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia; y en que así se sostiene, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de esas condiciones legales y morales (conf. S.T.Chubut, S.I. 47/SCA/2007).

--- Por estas razones corresponde hacer lugar a oposición de fs. 14 y rechazar la excusación de fs. 3/4vta.; resultando innecesario tratar las que a partir de ella se formularon por los jueces subrogantes, por devenir abstractas (c. 11/15, S.I.C. n° 13 de 2016 y sus citas).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

--- I.- Hacer lugar a la oposición de fs. 14 y rechazar la excusación de fs. 3/4vta.----------

------ II.- Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado de Ejecución N° 1 de esta ciudad, a cargo de la Dra. Gladys C. Cuniolo, para que continúen los autos según su estado.----------

--- III. Notificar mediante oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 1 de esta ciudad, Dr. Adrián A. Duret.----------

-- IV.- Hágase saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.------

- V.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (Art. 7º Ley V- Nº 17).----------

------ Regístrese y notifíquese.----------

--

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIE. - CONSTE.**----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO